



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 05 3 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 15263 del 21 de diciembre de 2007, atendió el radicado 2007IE21631 del 15 de noviembre de 2007, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, correspondiente a la empresa **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** y consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de noviembre de 2007, al predio ubicado en la Calle 12 A No. 44-44 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental vigente en materia de vertimientos en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad reporta:

La empresa actualmente opera en el predio Calle 12 A No. 44-44 desde hace 14 meses y no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos. De igual forma cuando operó en el predio identificado con nomenclatura Calle 64 A No. 94-88, se hizo requerimiento a la empresa EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." sin que hubiese adelantado el trámite respectivo para el permiso de vertimientos. La empresa EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." trasladó sus operaciones al domicilio Calle 12 A No. 44-44 y no hay registros que evidencien que informara al Departamento Técnico Administrativo de Ambiente -DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 05 3 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 23 de noviembre de 2007 a la Calle 12 A No. 44-44 de la localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** con NIT 0832001292-7, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 15263 del 21 de diciembre de 2007, concluyó:

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1 VERTIMIENTOS

La empresa actualmente opera en el predio Calle 12 A No. 44-44 desde hace 14 meses y no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos. De igual forma cuando operó en el predio identificado con nomenclatura Calle 64 A No. 94-88, se hizo requerimiento a la empresa EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." sin que hubiese adelantado el trámite respectivo para el permiso de vertimientos. La empresa EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." trasladó sus operaciones al domicilio Calle 12 A No. 44-44 y no hay registros que evidencien que informara al Departamento Técnico Administrativo de Ambiente -DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (Agua del proceso de beneficio, agua de lavado de áreas y limpieza de equipos)), los cuales son conducidos a la planta de tratamiento existente que consiste en un tanque de regulación de flujo, rejillas, trampa de grasas y aceite y un sistema de Coagulación y Floculación (DAF). Las aguas residuales son vertidas al alcantarillado del sector de la Calle 12 B. La EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." tiene separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece de agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0532

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

6. CONCLUSIONES

*Desde el punto de vista técnico, esta oficina evaluó la información remitida por la EAAB (Consecutivo 2007.C3-073) y determina que la empresa EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." **no cumple** con el parámetro de Sólidos Sedimentables (en 1 de las dos alícuotas tomadas) de acuerdo con el valor admisible establecido en la Resolución 1074 de 1997. Se solicita a la Dirección Legal proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa.*

Se reitera lo establecido en los Conceptos Técnicos 2729 de 27 de marzo de 2007 y 7739 del 15 de agosto de 2007 en cuanto a solicitar a la empresa EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A." para que tramite el permiso de vertimientos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0532

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo primero que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos. A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "~~*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de*~~"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0532

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. "EMPOLLACOL S.A."**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 05 3 2

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** con NIT 0832001292-7, ubicada en la Calle 12 A No. 44-44, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 19.063.011, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 de 1997, en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.063.011, en calidad de representante legal de la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** con NIT 0832001292-7, ubicada en la Calle 12 A No. 44-44, localidad de Puente Aranda de ésta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0532

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.
Revisó : Diana Ríos García
Expediente: DM-05-97-407
C.T. 15263 del 27 de diciembre de 2007